



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



(3)

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

00008770



San Luis Potosí, S.L.P., A 3 de noviembre de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S .-**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 119 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí**. Con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los mecanismos alternativos de solución de controversias tienen como objetivo el inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos que surjan en la sociedad a través del diálogo y mediante procedimientos basados en la economía procesal y la confidencialidad; para ello y en atento apego al artículo 17 de la Constitución Federal, es que el Estado de San Luis Potosí promulgó en el 2014 la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado, dentro de la cual se fomenta la cultura de la paz y la legalidad, a fin de prevenir la generación de conflictos o disputas entre los ciudadanos; así también; Normar la actividad que desarrollen los prestadores de los servicios de mediación y conciliación en forma pública y privada; justamente esto ultimo tiene trascendental importancia, en relación a que quien lleve a cabo dicho procedimiento, guie y oriente a los intervinientes debe tener una preparación acorde y especializada que permita llevar el conflicto a una solución eficaz y pacífica.

Así la implementación de los mecanismos alternativos conlleva un grado de especialización y conocimiento de las normas jurídicas aplicables a la mediación y la conciliación, sus alcances y alternativas, lo que requiere un grado practico y de preparación académica que en sinergia con las cualidades de los facilitadores lleven estos mecanismos a la expresión máxima de su esencia a través de un convenio.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

En este contexto la norma estatal conlleva diferentes mecanismos para acreditar dicha preparación; desde la acreditación de cursos, practicas en la materia hasta temas de operatividad como mobiliario especifico acorde a los mecanismos para autorizar centros privados donde se ejerzan los mecanismos.

Sin embargo ante la bondad que conlleva los mecanismos, estos han sido aprovechados por personas que valiéndose de cualidades personales y de instalaciones; suplantan atribuciones que conforme a la normal resultan ilegales y que con ello engañan a quien de buena fe acude para orientar y resolver una controversia de manera eficaz, pero que sin embargo el servicio que se proporciona no tendrá validez alguna si no cumple con los requerimientos de ley, lo que conlleva a un doble perjuicio en los intereses de los ciudadanos; ante esta hipótesis el artículo 119 de la ley que se pretende reformar; enmarca que quien suplante funciones de facilitador o estar en funciones un centro privado no autorizado, en el que se realicen mecanismos alternativos de solución de controversias, estos serán sancionados conforme al artículo 238 del Código penal del Estado, sin embargo de la literalidad del referido artículo se desprende lo siguiente:

***"ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. "***

En consecuencia, la referencia que se expresa en la ley, no es acorde con una hipótesis que se pretende sancionar; por tanto, acorde a la literalidad y en armonía al sentido punitivo del artículo 119, esta conducta encuadra en el CAPÍTULO IV Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes, del código penal del estado y concretamente en el numeral 259; por ello resulta necesario la armonía de los ordenamientos en cita, para que con ello dichas conductas puedan ser sancionadas de manera correcta y sin confusión en su encuadre normativo penal.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí Texto actual	Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí Propuesta de Reforma
<p><b>Artículo 119.</b> Quienes presten servicios como facilitadores, sin encontrarse certificados e inscritos en el Registro o las personas físicas o morales que presenten sus servicios a través de un Centro Privado sin encontrarse autorizado, serán acreedores a las sanciones que establecen el artículo 238 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>Artículo 119.</b> Quienes presten servicios como facilitadores, sin encontrarse certificados e inscritos en el Registro o las personas físicas o morales que presenten sus servicios a través de un Centro Privado sin encontrarse autorizado, serán acreedores a las sanciones que establecen <b>el último párrafo del artículo 259</b> del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se REFORMA el artículo 119 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 119.** Quienes presten servicios como facilitadores, sin encontrarse certificados e inscritos en el Registro o las personas físicas o morales que presenten sus servicios a través de un Centro Privado sin encontrarse autorizado, serán acreedores a las sanciones que establecen **el último párrafo del artículo 259** del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**



**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**